



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)  
Sentencia N° 84

REFERENCIA: Ordinario de responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00207-00  
DEMANDANTE: Ancizar Echeverry Henao y Elida Carrascal Duarte  
en nombre propio y en representación de  
Jhonathan Echeverry Carrascal.  
DEMANDADO: Claudia Patricia Medina Molina, Cooperativa  
Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de  
la Libertad – Cotramacl Ltda y Compañía de  
Seguros Previsora SA

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Corresponde al despacho dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual interpuesto por Ancizar Echeverry Henao y Elida Carrascal Duarte, en nombre propio y en representación de Jhonathan Echeverry Carrascal, contra Claudia Patricia Medina Molina, Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda y Compañía de Seguros Previsora SA., con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00207-00.

### **II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

#### **2.1 La demanda**

La parte demandante solicita que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados, de los daños patrimoniales y morales que le fueron causados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 2019 sobre la vía que de Puerto Jordán conduce al municipio de Tame, donde se le ocasionaron lesiones de gravedad al niño Jhonathan Echeverry Carrascal de 12 años, quien se transportaba como pasajero en un carro particular y el cual fue colisionado por otro vehículo de placa WNW264, de servicio público, conducido por el señor Emanuel Jesús Caro Pardo, vinculado a la empresa Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – COOTRAMACL LTDA.

Relaciona que con ocasión del accidente sufrido, el 10 de octubre de 2019 el niño Jhonathan Echeverry Carrascal sufrió lesiones permanentes en su humanidad, siendo valoradas por medicina legal, con un total de 55 días de incapacidad, ante lo cual debieron cubrir por cuenta propia los gastos necesarios para su recuperación, situación que se agrava teniendo en

cuenta su situación económica y la distancia del lugar donde residen, con las entidades de servicios médicos.

Se indica que el presunto vehículo causante del accidente, de placa WNW264 marca Hino y tipo volqueta, es de propiedad de la señora Claudia Patricia Medina Molina, afiliado a la Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – COOTRAMACL Ltda y asegurado con la póliza de automóviles N° 3036418 de Previsora Seguros.

La demanda fue admitida mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2020, oportunidad en la que se ordenó la notificación electrónica de la parte pasiva, a través de los correos suministrados en el líbello introductorio.

## **2.2 Las réplicas**

### **2.2.1 De Cootramacl Ltda.**

La demandada Cootramacl Ltda, a través de escrito radicado el 27 de enero de 2021, presenta contestación a la demanda, realizando un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones, proponiendo además las excepciones de mérito de fuerza extraña, culpa exclusiva de la víctima, ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida, reducción del monto de la obligación por concurrencia de culpas, traslado del riesgo a la compañía aseguradora y la genérica. Adicionalmente, objeta la tasación de los perjuicios reclamados.

Frente a la excepción de ruptura del nexo causal por fuerza extraña y culpa exclusiva de la víctima, relaciona que no se les puede atribuir culpa alguna, pues el día del accidente el vehículo no se encontraba laborando en ningún contrato con la empresa, por lo que no se les puede endilgar responsabilidad alguna.

De otra parte, advierte que el niño se transportaba en un vehículo que no cumplía las mínimas garantías de seguridad, ni documentación al día desde hacía más de un año, lo cual, de acuerdo a la norma de tránsito, no debe transitar por ninguna carretera nacional, luego son sus padres quienes expusieron a su hijo a viajar en riesgo, asumiendo ellos dicha responsabilidad.

Advierte que, de acuerdo a lo observado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por la autoridad policial, y en el cual se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, como los demás documentos que se aportan en la demanda, el agente de policía especifica claramente a quien se le atribuye las hipótesis, como son la 118 (falta de mantenimiento mecánico) y 217 (daño repentino que presenta el vehículo durante el viaje), causal a quien da cuenta que el perjuicio se configuró como consecuencia de un factor jurídico atribuible única y exclusivamente a la conducta del conductor del vehículo de placas BJW341, en el que se desplazaba el niño, sin tenerlo en buen estado y sin documentación reglamentaria alguna para transitar en las vías nacionales.

En relación a la excepción de ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida, advierte que, si bien en el asunto bajo estudio es posible concluir la existencia de un daño, lo cierto es que no está demostrada la certeza de la afectación patrimonial producida en los demandantes, no existiendo demostración del daño, ni de la cuantía del mismo. Resalta que no basta simplemente tasar, bajo criterios de libre albedrío, los daños y los perjuicios, sin que exista prueba que los sustente en su modalidad y cuantificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP.

Sobre la excepción de reducción del monto de la indemnización por concurrencia de culpas, indica que conforme el artículo 2357 del C.C., la tasación "*del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*"; luego, advirtiendo que la responsabilidad que se endilga a su poderdante en el accidente de tránsito, no es única y exclusiva, incidiendo en los hechos la conducta imprudente del señor David Antonio Daza Perez, por desconocer las normas de tránsito.

En relación con la excepción de traslado del riesgo a la compañía aseguradora, advierte que en el caso eventual de proferirse un sentencia condenatoria en contra de Cootramacl Ltda., y quien a su vez funge en calidad de empresa afiliadora del vehículo WNW264 y como tomador de la póliza de automóviles 3036418, la señora Claudia Medina Molina, la condena o la indemnización la cual se vea obligado a cancelar a favor de los aquí demandantes, debe ser asumida en su totalidad, y sin importar la tipología del daño, por la compañía aseguradora Previsora Seguros y a quien se llama en garantía, con ocasión al contrato aseguraticio que la vincula con la afiliada.

Sobre la objeción a la tasación de la indemnización de perjuicios, afirma que el monto de la cuantía de las pretensiones solicitadas son notoriamente injustas y temerarias, por cuanto carecen de prueba que sustente su cuantificación y determinación, ya que el perjuicio que se reclama no se ha causado; por lo tanto, solicita que se tomen las medidas necesarias tendientes a la regulación de la estimación de perjuicios realizada por la parte actora, conforme lo señala el artículo citado.

Respecto al lucro cesante, no se tiene certeza del ingreso mensual que percibía la señora Elida Carrascal Duarte, toda vez que se trata de una simple certificación expedida por un contador del cual no se adjuntó copia de la cédula y tarjeta profesional y de soportes donde se especifique realmente qué clase de oficios varios desempeñaba la señora Elida y que sirva de fuente para confeccionar la tasación que realiza el extremo demandante.

Respecto a los perjuicios morales y daño a la vida de relación reclamados por cada uno de los demandantes, conforme la sentencia SC13925-2016, estos deben tasarse de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica, y dicha razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el *arbitrium iudicis* no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

### **2.2.2 De Claudia Patricia Medina Molina**

La demandada se pronuncia sobre los hechos y las pretensiones de la demanda; además, propone las excepciones de mérito de a) ruptura del nexo causal por fuerza extraña – culpa exclusiva de la víctima; b) ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida; c) reducción del monto de la indemnización por concurrencia de culpas; d) traslado del riesgo a la compañía aseguradora Previsora Seguros; y e) excepción "genérica" o innominada; las cuales sustenta en los mismos términos que la demandada Cootramacl Ltda.

Al igual que la demandada Cootramacl Ltda, objeta la tasación de los perjuicios solicitados por la parte actora.

### **2.2.3 De la Previsora Compañía de Seguros S.A.**

El apoderado judicial de la entidad presenta su contestación a la demanda el 24 de febrero de 2021, escrito a través del cual se pronuncia sobre los hechos y las pretensiones; además, propone las siguientes excepciones:

a) Ausencia de responsabilidad del asegurador: Se indica que no existe fuente legal alguna por medio de la cual se pueda endilgar la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas WNW-264.

b) Ausencia de responsabilidad del vehículo asegurado: Se advierte que en atención al informe de tránsito se indica que es el vehículo en el que se transportaba la víctima el causante del accidente, siendo una causa extraña para el bien asegurado. Aunado a lo anterior, solicita que, en dado caso, se analice, en la causalidad, el agente determinante del daño, del accidente de tránsito en donde se vieron involucrados dos vehículos automotores.

c) Inexistencia de siniestro: Sostiene que, en la medida en que no hay lugar a imputar responsabilidad del asegurado, no habrá lugar a la realización del riesgo asegurado mediante la póliza de seguro N° 3036418 y en su defecto, no hay lugar a declarar ocurrido el siniestro.

d) Inexistencia de obligación de indemnizar lucro cesante: Sostiene que, de las cláusulas del contrato de seguro se observa que el lucro cesante pactado opera solo para los amparos de daños por pérdida total o parcial y por hurto, no los derivados de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que no hay lugar a reconocer este concepto.

e) Los perjuicios extrapatrimoniales no son objeto de cobertura.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 1º y 6º de los artículos 20, 26 y 28 del CGP, respectivamente, este Despacho es competente para resolver el presente asunto en razón a la cuantía, a la naturaleza del proceso

y al lugar en donde presuntamente sucedieron los hechos que originan los perjuicios invocados.

### 3.2 Presupuestos procesales

El proceso cumple con los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del CGP y demás normas concordantes, fue presentada ante funcionario competente y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### 3.3 Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si dentro del presente asunto está acreditada la responsabilidad civil extracontractual endilgada a los demandados, de cara al accidente de tránsito acaecido el día 10 de octubre de 2019.

### 3.4 Fundamentos jurídicos

#### 3.4.1 Carga probatoria

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 167 del CGP, las partes tienen la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Frente al tema de la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“(...) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia**, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios** destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron,*

todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que **“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”**, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera **carga procesal**, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una **conducta de realización facultativa**; pero tiene al mismo tiempo algo así como el **riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar**. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213). (...)”<sup>1</sup> (Resaltos ajenos al texto original)

Debe precisarse que, si bien la citada decisión fue proferida en vigencia del CPC y teniendo en cuenta la normatividad que sobre la carga de la prueba preveía dicho compendio normativo, las consideraciones allí expuestas resultan predicables frente a asuntos tramitados bajo el rito del CGP, toda vez que los artículos 177 del CPC y 167 del CGP contienen el mismo significado de cara al tema de la carga de la prueba.

### 3.4.2 De la responsabilidad civil extracontractual

De acuerdo al artículo 2341 del C.C., quien ha cometido un delito o culpa, infiriendo daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido; esta es la denominada responsabilidad civil extracontractual, que como su nombre lo indica, es la que tiene su origen por fuera de un contrato.

Así las cosas, para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual se requiere, por regla general, el elemento subjetivo de la culpabilidad del agente causante del daño, es decir, de quien comete el delito o la culpa, lo cual implica que la parte demandante debe acreditar que el daño tiene su génesis en la acción de quien no procede conforme se espera, teniendo en cuenta el contexto o escenario en que se encuentra en el momento en que se produce el daño.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 25 de mayo de 2010. Ref.: Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

En ese norte, el agente causante del daño está obligado a responder por sus consecuencias, a menos que demuestre que éste tiene origen en una causa extraña o en el actuar de un tercero.

Al respecto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil indicó:

*“(...) 1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basílicas de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que,*

*“solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.*

*Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que **tendrá que reparar los daños que ocasiona**. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino **únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia**.*

*(...)*

*Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica **solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo**, es decir **con infracción a un deber de cuidado**; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por **no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba**. (...). (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).*

*En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, **parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar**.*

*La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la **culpabilidad**, situación que como es natural **acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia,***

**como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima". (...)"<sup>2</sup>**

Es por lo anterior que de antaño la jurisprudencia civil ha enseñado que para la configuración de la responsabilidad en cuestión se requiere de varios elementos, a saber, la conducta humana, el daño, la relación de causalidad entre el daño y la conducta, y el elemento de la culpabilidad:

*"(...) La configuración de esa especie de responsabilidad civil presupone la concurrencia de los siguientes elementos: **a.-) una conducta humana; b.-) un daño o perjuicio; c.-) una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción; d.-) un factor de atribución de la responsabilidad.** (...)"<sup>3</sup>*

En la misma decisión el órgano de cierre en materia de responsabilidad civil extracontractual desarrolla cada uno de estos elementos, en los siguientes términos:

*"(...) **a.-) El comportamiento dañoso** consistirá en un hecho positivo o negativo, por regla general antijurídico. Por supuesto, que sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio es impensable atribuir responsabilidad, pues es ella la que produce una mutación en el mundo exterior, cuyo efecto final es el que lesiona los intereses de la víctima.*

***b.-) El daño** es todo menoscabo sufrido por la persona en los intereses tutelados, vinculados con su esfera patrimonial o extrapatrimonial, y será indemnizable cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado, siempre que sea cierto y personal, condiciones necesarias para su existencia.*

*La certeza atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, ya sea actual o bien potencial e inminente, mas no eventual, de ahí que si está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido será hipotético. Y la exigencia de ser personal implica que sólo el que lo ha sufrido debe ser resarcido, sin que impida el ejercicio de la acción indemnizatoria por sus herederos o por los terceros afectados con el daño reflejo.*

***c.-) El factor de imputación** es el que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo.*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. N° SC12994-2016. Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, Sentencia del 21 de enero del 2013 Exp.1100131030262002-00358-01 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIRREZ

*El primer criterio tiene venero en el artículo 2341 del Código Civil, consagrando la culpa como presupuesto de la responsabilidad, el que se traduce en negligencia, imprudencia, descuido o impericia en el comportamiento desplegado, amén que admite graduación, según su gravedad y conforme lo previsto en el artículo 63 ibídem, cuestión que tiene importancia en la concurrencia de culpas.*

*Y en el factor objetivo carece de importancia el error de conducta del agente, porque basta que el resultado dañino sea consecuencia de su actuar para que surja la obligación de indemnizar, es decir, es suficiente una simple atribución causal, desligada de todo elemento subjetivo.*

**d.-) El nexos causal entre la conducta y el daño**, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación de causa a efecto.

*Dicho supuesto es común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista conexión causal jurídicamente relevante entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como su fuente, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo del agente frente a quien se formula tal reclamación. (...)"<sup>4</sup>*

Se puede apuntalar entonces que para que proceda el resarcimiento de perjuicios se requiere la culpa comprobada de quien se señala de producir el daño, elemento subjetivo que puede surgir con la presencia de dolo o culpa en el agente causante del daño.

### **3.4.3 De la responsabilidad civil extracontractual en tratándose de actividades peligrosas**

No obstante lo hasta ahora precisado, existe basta doctrina y jurisprudencia desarrollada a partir del artículo 2356 del C.C., en la que se establece de manera clara que quien desarrolla una actividad peligrosa, como la de conducir un vehículo automotor o portar y manejar armas de fuego, está sometido a que su culpa se presuma, lo que implica que si se produce un daño con la actividad riesgosa, la víctima está eximida de demostrar el elemento subjetivo que se materializa en el dolo o la culpa del causante del perjuicio, comoquiera que se presume la referida culpabilidad.

*"(...) 1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) **presunción de culpabilidad (...)"<sup>5</sup>. Cualquier exoneración, por tanto,***

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, Sentencia del 21 de enero del 2013 Exp.1100131030262002-00358-01 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIRREZ

<sup>5</sup> CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

**debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).**

(...)

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, **solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia. (...)**<sup>6</sup>

De otro lado, destáquese que la jurisprudencia nacional ha reconocido la conducción de vehículos automotores como una actividad de peligro:

“(...) En especial, **tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito**, no debe soslayarse que con arreglo al otrora vigente artículo 261 del Decreto-Ley 1344 de 1970 modificado por el artículo 117 de la Ley 33 de 1986, “[e]n la responsabilidad por el hecho ajeno cometido en ejercicio de **actividades peligrosas, el demandado sólo se libera mediante la prueba de una causa extraña**. No están exoneradas de esta responsabilidad las personas de derecho público o privado”; asimismo, la Ley 769 de julio 6 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), impone a las autoridades el deber de velar “por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público” (artículo 7°); **la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento** “de los requisitos generales y las **condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad**, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes” (artículo 27); en la circulación de vehículos se debe “garantizar como mínimo el **perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales**” (artículo 28), portar un equipo mínimo de prevención y seguridad (art. 30), **tener vigente un seguro obligatorio de accidente de tránsito** (artículo 42); **mantener el vehículo “en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad”** (art. 50), **efectuar su revisión técnico-mecánica**, en la conducción comportarse en “forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito” (artículo 55), “abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento” (artículo 61).

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. N° SC12994-2016. Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

Con el mismo propósito, desde la Ley 33 de 1986 (artículos 115 y 116 modificatorios de los artículos 259 y 260 del Decreto-Ley 1344 de 1970, declarados exequibles por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de enero de 1987, exp. 1499), se estableció el **seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)**, exigible a partir del 1° de abril de 1988, **negocio jurídico forzado, impuesto y de contenido regulado** (Decreto 3990 de 2007 y artículos 192 y ss del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) para cubrir los daños corporales causados a las personas, y el artículo 11 del primer anteproyecto disponía que “[e]n el seguro obligatorio de responsabilidad civil el pago del siniestro se hará sin investigación de culpabilidad, con la sola demostración del accidente y sus consecuencias (...)”, previsión reiterada en el artículo 1° del segundo anteproyecto conforme al cual “todo pago de indemnizaciones se hará sin investigación previa de culpabilidad imputable al conductor del vehículo (...)”.

Para dar cuenta cabal de la orientación seguida por el legislador, las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión *in potentia* por una actividad *per se* en su naturaleza **peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.

En esta materia, el ordenamiento jurídico impone una **obligación permanente de garantía mínima respecto de las “óptimas condiciones mecánicas y de seguridad” del automotor a quien ejerce esta actividad peligrosa** (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002) y un deber de seguridad apreciable en su conducta en “forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás” (artículo 55), justificado por la peligrosidad y el riesgo inherente.

Conformemente, **tratándose de los daños originados en esta modalidad de actividad peligrosa**, en adición al régimen general a ella atinente, **la responsabilidad se fundamenta y deriva, en concreto, del riesgo apreciable que le es consustancial**, en particular de los deberes de garantía y seguridad exigibles cuya connotación trasciende a la esfera estrictamente subjetiva, en forma que además de la norma general del artículo 2356 del Código Civil, existen para el caso de los daños derivados de la circulación vehicular, disposiciones concretas, a no dudarlo, consagratorias de la responsabilidad objetiva.

Con estas premisas, para la Sala, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la**

**responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración**; el damnificado tiene la **carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad**; y, el autor de la lesión, la del **elemento extraño**, o sea, la **fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto**, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, **siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño**. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas.civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01).

*Forzoso es concluir que, toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta. (...)"<sup>7</sup>*

Finalmente, de cara al tema de la responsabilidad en actividades peligrosas, resulta útil traer a colación pasaje jurisprudencial en el que, luego de realizar un recuento de las distintas posiciones contenidas en sus decisiones frente al tema, la Alta Corporación en cita indica de manera clara y contundente que la demostración de la diligencia en la actividad peligrosa no tiene la virtualidad de eximir de responsabilidad, ni del deber de resarcir los daños causados:

*"(...) En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que **la exoneración sólo puede obtenerse con prueba del elemento extraño**, esto es, la **fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima**, más **no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa**. (...)"<sup>8</sup>*

#### **3.4.4 De la responsabilidad civil extracontractual y la concurrencia de culpas.**

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 24 de agosto de 2009. Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 24 de agosto de 2009. Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en algunas ocasiones el hecho producido es el resultado de una amalgama de otros hechos precedentes, sin los cuales el evento adverso no se hubiera producido.

En ese mismo orden de ideas, adviértase que en el artículo 2357 del C.C. se prevé que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. Se ha edificado entonces la teoría relativa a la concurrencia de culpas, esto es, cuando la causa del daño se deriva del actuar, tanto del agente a quien se atribuye el mismo, como de la víctima:

*“(...)1. Si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria, **concurra con aquélla la propia culpa de la víctima, en tanto ésta se haya expuesto a él imprudentemente**, caso en el cual, en los términos del artículo 2357, “la apreciación del daño está sujeta a **reducción**”; de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que **si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño**, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, **si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado.***

*2. Examinada la sentencia y el recurso, en los términos compendiados atrás, es fácil advertir que el quid del asunto radica en establecer si, de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso, existió culpa de ambas partes en el accidente de tránsito, o si se configuró una culpa exclusiva de la víctima, con las diversas consecuencias que tal disyuntiva supone: **la reducción de la condena o la exoneración de responsabilidad civil del demandado**, respectivamente; es lo único que aquí está en discusión. En orden a esclarecer lo anterior, se impone confrontar las conclusiones fácticas del fallo impugnado con las pruebas recaudadas y las acusaciones del recurrente, como corresponde hacer para determinar si se presentan los errores manifiestos de hecho que se le imputan al sentenciador, a lo cual se procede enseguida. (...)”<sup>9</sup>*

Incluso se ha estudiado el tema de la concurrencia de culpas de cara a la concomitancia de actividades peligrosas, de la siguiente manera:

*“(...) 1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del*

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 6 de abril de 2001. Exp. N° 6690. M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, **en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño**, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que **cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo**, y que **nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315). (...)"<sup>10</sup>

Ahora bien, precítese que el artículo 2356 del C.C. establece que, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó que para que "a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios", es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. N° SC12994-2016. Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

*suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)"<sup>11</sup> (se subraya)<sup>12</sup>.*

### 3.5 Solución del caso

Sea lo primero recordar que, como línea de principio, existe la denominada libre formación del convencimiento por parte del Juez al realizar la valoración de las pruebas, por lo que éste no está sujeto a tarifa legal de pruebas alguna y, por lo tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios técnico y científicos que informan la sana crítica de la prueba, atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Debe indicarse que, conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicable, queda claro que en cuanto el daño se cause en el ejercicio de actividades peligrosas, quien lo causa no se exime de responsabilidad acreditando su diligencia y cuidado en el desarrollo de la actividad, por lo que, dentro del presente caso, en principio la responsabilidad de los demandados únicamente sería excluida si se demostró el hecho ajeno, como fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima; sin embargo, tal situación debe ponderarse teniendo en cuenta que la víctima también desarrollaba una actividad de riesgo, según se precisará más adelante.

Llevando los elementos al caso que se debate, indudablemente el hecho que originó el conflicto materia de controversia fue el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de octubre de 2019, en la vía que de Puerto Jordán conduce al municipio de Tame, en el cual resultaron involucrados dos vehículos; el primero, tipo volqueta marca HINO de placa WNW264 de propiedad de la señora Claudia Patricia Medina Molina, de servicio público de carga adscrito a la empresa Cootramacl Ltda, cubierto con póliza de seguro expedida por La Previsora S.A.; y, el segundo, una camioneta marca Kia de placa N° BWJ341 de servicio particular, en el cual se transportaba al niño Jhonathan Echeverry Carrascal, según se desprende de los hechos

---

<sup>11</sup> CSJ, SC del 8 de octubre de 1992, Rad. n.º 3446.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4204-2021 del 22 de septiembre de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación N.º 05001-31-03-003-2004-00273-02.

narrados por las partes y se verifica del informe Policial de Accidentes de Tránsito N° 00940323<sup>13</sup> y de las declaraciones recaudadas.

En esta medida, la existencia del hecho se encuentra plenamente demostrado, no solo por la narración rendida por las partes, sino por el informe policial del accidente, rendido por la autoridad de tránsito y transporte del municipio de Tame momentos después de ocurrido el suceso.

Ahora, frente a los daños reclamados por los demandantes, relativos a la afectación sufrida directamente por el niño Jhonatan Echeverry Carrascal, se observa historia clínica<sup>14</sup>, informe de terapia expedido por Vital IPS Arauca<sup>15</sup>, certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito<sup>16</sup>, factura por los servicios prestados<sup>17</sup>, informes periciales de Clínica Forense expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses Unidad Básica Tame<sup>18</sup>.

Tales pruebas claramente acreditan las lesiones físicas producto del siniestro, frente a las cuales, la víctima directa tuvo un periodo de incapacidad definitivo calculado en 50 días, con ocasión de la luxación de su codo derecho.

Cosa diferente es el *quantum* al que ascienden los perjuicios reclamados en sus diversas modalidades por la parte actora, esto es, patrimonial y extrapatrimonial, aspecto sobre el cual se realizará el estudio, solo en el evento en que se halle civilmente responsable del accidente a los demandados.

En lo tocante a la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es de advertir que al tratarse del ejercicio de actividades peligrosas, la culpa se presume y tiene plena operancia en el caso planteado, por lo que les corresponde entonces a los demandados, demostrar la existencia de causa extraña que los exonere de responsabilidad.

En este sentido, se encuentra que el eje trascendental de la defensa formulada por la parte demandada estriba en derruir el nexo de causalidad, advirtiendo que en el presente caso se encuentra demostrada la causa extraña, por considerar que la culpa recae sobre el conductor del vehículo que transportaba a la víctima, quien se desplazaba en un automotor que no cumplía con los requerimientos técnicos para su circulación, invadiendo el carril contrario, aclarando incluso que las mismas víctimas se pusieron en riesgo para la ocurrencia del accidente que generó las lesiones físicas; bajo el mismo argumento, solicita que de ser el caso, se evalúe una concurrencia de culpas, advirtiendo que fue la acción del conductor del vehículo en el que se transportaba el infante, la que tuvo mayor incidencia en el suceso.

Frente a este aspecto, de la jurisprudencia extractada resulta claro que cuando el daño haya sido causado por el ejercicio concurrente de

---

<sup>13</sup> Fol 46 a 49 del archivo 06ContestaciónCootramacLtda, expediente digital

<sup>14</sup> Fol. 87 a 113 del expediente digital.

<sup>15</sup> Fol. 115 a 116 del expediente digital.

<sup>16</sup> Fol. 117 a 119 del expediente digital.

<sup>17</sup> Fol 120 y 121 del expediente digital.

<sup>18</sup> Fls. 123 a 129 del expediente digital

actividades peligrosas, el juez debe analizar de manera cuidadosa el actuar de la víctima, en aras de determinar si ésta tuvo participación total o parcial en la ocurrencia del daño, para establecer si resulta necesaria una graduación de culpas o si es procedente la exoneración de responsabilidad del demandado.

De allí que se tenga que advertir que, si bien es cierto, el conductor del vehículo tipo volqueta de placa WNW264 ejercía una actividad riesgosa, por lo que su culpa en el accidente de tránsito se presume, no se puede dejar de lado que el conductor del vehículo de placa BWJ341 en el que se transportaba el niño Jhonathan, ejercía exactamente la misma actividad, por lo que respecto del mismo aplica en idéntico sentido la mencionada presunción.

Es de advertir que si bien el niño afectado no ejercía directamente la actividad peligrosa, y no puede exigírsele un tipo de comportamiento dada su corta edad, lo cierto es que dentro de la declaración rendida por su padres y responsables Elida Carrascal Duarte y Ancizar Echeverry Henao, se pudo establecer que el vehículo en el que decidieron embarcar a su hijo no contaba con el permiso para el transporte de pasajeros, no estaba afiliado a ninguna empresa que prestara dicho servicio y no contaba con los requisitos mínimos para su circulación, pues no tenía un seguro vigente, ni tampoco revisión técnico mecánica para la fecha del accidente.

Se encuentra igualmente el informe Policial de accidentes de Tránsito N° 00940323<sup>19</sup>, expedido el 10 de octubre de 2019 a las 04:50 pm, en el que se relaciona como hipótesis del accidente, para el vehículo 1 de placa WNW264 el código 138, el cual responde a “falta de precaución por niebla, lluvia o humo – conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar las luces”, y para el vehículo N° 2 de placa BWJ341 los códigos 118 y 217, los cuales advierten respectivamente: “falta de mantenimiento mecánico y otra – la cual se relaciona con el daño repentino en el vehículo”, señalándose incluso para el vehículo 2 “fallas humanas”; resaltando la hipótesis del accidente sobre el vehículo 2 por falla mecánica (posible), ya que no contaba con la revisión adecuada.

Continuando con el análisis probatorio, el Despacho considera que de los elementos de juicio obrantes al plenario no se concluyen acreditados los supuestos fácticos expuestos por la parte demandante, en la medida en que no se demostró exceso de velocidad, ni de carga, por la mencionada volqueta.

Además, sin desconocer las demás declaraciones de terceros, recobra especial relevancia el testimonio del señor Sedulfo Moreno, cuya declaración fue decretada de oficio; quien es testigo presencial de los hechos, comoquiera que también se transportaba en el vehículo en que lo hacía la víctima directa aquí demandante.

Y es que el señor Sedulfo aclaró que la señora Elida, aquí demandante, subió a su hijo Jonathan en la carrocería del carro, donde no había sillas ni cinturón de seguridad, sin que, claramente, se trate de un sitio adecuado para el

---

<sup>19</sup> Fls. 46 a 49 del archivo 06ContestaciónCootramacLtda, expediente digital

transporte de personas; además, el dicho vehículo, en el que se desplazaba el niño, transitaba con sobre cupo, teniendo en cuenta que el señor Sedulfo refirió que en el mismo iban ocho personas más, varias de ellas en la carrocería de la camioneta, sin que en la misma, se insiste, hubiese sillas y cinturones de seguridad, comoquiera que se trataba de una camioneta con platón, en la que se dirigían a hacer un viaje de plátano.

En cuanto al tema de la velocidad del vehículo tipo volqueta, relacionado con los demandados, si bien el señor Sedulfo hizo referencia a que se desplazaba a alta velocidad, lo cierto es que se trata de una simple impresión del declarante, con todas las circunstancias que al respecto pueden inferir en la percepción del mismo, incluyendo su capacidad de visión y atención, amén que por los mismos hechos interpuso demanda en contra de los también aquí demandados, situación que claramente interfiere en su percepción de los hechos y resta credibilidad a su declaración, en cuanto a ese punto.

En igual sentido, las hipótesis manejadas por la autoridad de tránsito que elaboró el multicitado informe de policía indican o hacen referencia, en primer lugar, a posibles fallas humanas por parte del conductor del vehículo identificado con la placa BWJ341, así como problemas mecánicos en éste por falta de revisión y una posible falta de precaución por parte de los dos automotores implicados en el siniestro, sin que se indique exceso de velocidad como una causa probable del accidente.

De igual forma, se observa registro fotográfico del día del accidente visto a folios 49 a 50 del escrito de contestación a la demanda efectuada por Cootramac Ltda., en cuyas cuatro imágenes se observa la invasión del carril por parte de la camioneta blanca marca KIA y, el impacto por un costado por parte de la volqueta.

Además, confrontada la tesis de la parte accionante con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, para este Despacho no resulta aceptable ni lógico que en una vía en óptimas condiciones, de doble carril, es decir, suficientemente amplia, y en un día con excelente visibilidad, según se acreditó con los testimonios, en una recta dos vehículos colisionen de frente, por el simple exceso de velocidad, situación que hubiera generado otros efectos sobre los cuerpos que chocarían entre sí, implicando prácticamente la destrucción de la camioneta, teniendo en cuenta el tamaño y peso de la volqueta.

Además, en el proceso no se demostró que el vehículo tipo volqueta haya invadido el carril correspondiente a la camioneta o realizado maniobras peligrosas, como se indica en la demanda.

Al respecto, debe resaltarse que los testigos traídos a juicios no son directos del accidente, todos refieren que le contaron o al menos que no pudieron presenciar el accidente de manera directa, pues no se encontraban en el lugar en ese momento, con excepción del señor Sedulfo Moreno, único testigo presencial y a cuya declaración ya se hizo referencia.

En estos términos, se concluye que la defensa ejercida por la parte demandante, soportada en maniobras peligrosas, exceso de velocidad y

falta de cuidado por parte del conductor de la volqueta, no se encuentran demostradas.

En suma, se llega a la conclusión de que el accidente de tránsito ocurrió por la culpa del tercero, conductor del vehículo en el que se desplazaba el niño Jonathan, en concurrencia con la culpa de los padres del niño, comoquiera que dicha camioneta no contaba con los requisitos mínimos para transitar en vía nacional, ni mucho menos, para transportar pasajeros; además, el niño fue dispuesto por su señora madre en el platón de la camioneta, el cual no está previsto para el transporte de personas, en la medida en que no cuenta con sillas, ni mucho menos, cinturón de seguridad.

Además, se insiste, no se acreditó de forma alguna, algún tipo de situación que lleve a colegir que exista concurrencia de culpa en cabeza del conductor del vehículo automotor tipo volqueta.

En ese norte, la parte demandada invoca las excepciones de causa extraña, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, como causal eximente de responsabilidad, entre otros medios exceptivos de defensa.

Al respecto se puede indicar como evidente que el accidente de tránsito en el que se causaron las lesiones al niño Jhonathan Echeverry Carrascal, fue producto del ejercicio recíproco de actividades peligrosas, correspondiendo entonces analizar cuidadosamente la incidencia que el comportamiento desplegado por cada uno de estos agentes, tuvo en la producción del daño, bajo los elementales principios de la lógica jurídica adoptados en la jurisprudencia nacional, a saber: **“que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro”**

Siguiendo las normas establecidas en el Código Nacional de tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el conductor debe comportarse en su actividad en forma tal “(...) que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)” (art. 55), “(...) abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento (...)” (art. 61).

Insístase entonces, que el niño fue expuesto al riesgo por parte de sus padres, quienes de manera imprudente decidieron embarcar a su hijo en un vehículo que no cumplía con los requisitos para el transporte de pasajeros; es más, ni siquiera tenía en regla los permisos para su circulación, pues como quedó expuesto, no estaba afiliado a una empresa de transporte público, y no contaba con SOAT, ni con la revisión técnico mecánica vigente.

Analizado el anterior resumen fáctico, observa el Despacho que conforme a las pruebas recaudadas, la acción imprudente realizada por el vehículo en el que se transportaba la víctima, bien que circulaba en clara violación a las normas de tránsito, se tiene como la única causa generadora del accidente, en el que lamentablemente sufrió lesiones el niño Jhonathan Echeverry, razón por la cual, no existe razón alguna para declarar la

responsabilidad de la parte demandada, máxime cuando ésta logró demostrar que desplegó con prudencia y cuidado la conducción del vehículo tipo volqueta y su actuar nada tuvo que ver con el desafortunado desenlace.

Al punto se tiene que el automotor tipo volqueta de placa TAW394 para la fecha del accidente tenía vigente el SOAT, el certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y la póliza de seguro de RCE para vehículos de carga vigentes; además quien conducía el mencionado automotor estaba facultado para ello, según se desprende del informe policial de accidente de tránsito.

Por el contrario, se demostró que el vehículo de placa BWJ341 camioneta blanco marca KIA, no tenía SOAT, ni certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente en el momento del accidente, según el informe policial; principal, situación que claramente implica la ampliación extrema e indebida del riesgo que de por sí radica en la actividad de la conducción.

Frente a la importancia de la licencia de tránsito, el SOAT y la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, la Corte Constitucional indicó:

*“(...) Según la jurisprudencia constitucional, las licencias de conducción son documentos públicos de carácter personal e intransferible que autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada modalidad se establezcan. Para su obtención, el legislador ha previsto una serie de requisitos, que para la conducción de vehículos de servicio público se hacen más exigentes.”<sup>20</sup>*

*La licencia de conducción certifica, entonces, que quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, por haber verificado previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional. Cabe precisar, en todo caso, que la licencia de conducción no es el único requisito que los conductores de vehículos automotores deben cumplir para poder circular en ellos, además resulta obligatorio acreditar el cumplimiento de muchas otras condiciones, como por ejemplo, contar con una licencia de tránsito (art. 43 Ley 769 de 2002); estar amparado por un seguro obligatorio vigente (art. 42 Ley 769 de 2002); llevar dos placas iguales, una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero del vehículo (art. 45 Ley 769 de 2002); inscribir el vehículo en el Registro Nacional Automotor, RUNT, (artículo 46 Ley 769 de 2002); contar con una revisión técnico-mecánica (art. 50 Ley 769 de 2002, modificado por el art. 9 de la Ley 1383 de 2010), entre otros. (...)”<sup>21</sup>*

---

<sup>20</sup> Sentencia C-408 de 2004 (MP. Alfredo Beltrán Sierra).

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-468 del 13 de junio de 2011. MP. María Victoria Calle Correa

De lo anterior se colige que no es de poca importancia la necesidad de que quien transita por las vías nacionales en un automotor, lo haga acatando cada una de las normas que regulan dicha actividad de alto riesgo; características que no cumplía el vehículo en el que se transportaba el niño Jhonathan Echeverry Carrascal.

Conforme a lo anterior, no hay duda alguna respecto a la titularidad del sujeto que causó el daño, recayendo la responsabilidad sobre el conductor del vehículo en el que se transportaba la víctima, quien, al omitir las normas de tránsito referenciadas, generó el riesgo y posterior daño, cuyo resarcimiento ahora se reclama. Además, se insiste, en la producción del daño también concurrieron los padres del niño, en la medida en que, sin acompañante cercano alguno (familiar o similar), lo dispusieron en el platón de la camioneta, no apta para el transporte de personas.

Por lo tanto, la respuesta al problema jurídico principal es que no existe responsabilidad que radique en cabeza de los demandados, frente al accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 2019, como quiera que el mismo acaeció por el hecho imprudente del conductor del vehículo en el que se transportaba la víctima Jhonathan Echeverry, quien no respetó las normas de tránsito, conduciendo un vehículo sin SOAT y sin certificado de revisión técnico mecánica; que además, ejercía de manera ilegal el servicio público de transporte de pasajeros, chocándose con la volqueta de placa WNW264, vehículo que transitaba por su vía con todos los requisitos para su circulación, por lo cual se desestimarán las pretensiones de la parte demandante y se declararán probadas las excepciones denominadas configuración de una causa extraña eximente de responsabilidad, soportada en culpa del hecho de un tercero, quien era el que transportaba al niño en el vehículo de placa BJW341.

Por sustracción de materia, no se estudiarán las demás excepciones planteadas por los diferentes demandados.

En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante, la cual resultó vencida dentro del proceso. Las costas se tasarán por Secretaría. Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará la suma equivalente al 3% de las pretensiones como agencias en derecho, esto es, \$15'149.715, comoquiera que las pretensiones ascienden a la suma de \$504.990.508, según el capítulo de pretensiones de la demanda. Destáquese que el 3% es el mínimo porcentaje establecido en el mencionado acuerdo, para las agencias en derecho en casos como el presente.

Asimismo, en atención al numeral 7° del artículo 365 del CGP, las agencias en derecho se dividirán por partes iguales en el número de demandados; de igual forma, se dispondrá que la liquidación de los gastos procesales se efectúe por separado frente a cada litigante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por los demandados, que denominaron configuración de una causa extraña eximente de responsabilidad, soportada en la culpa de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, respectivamente.

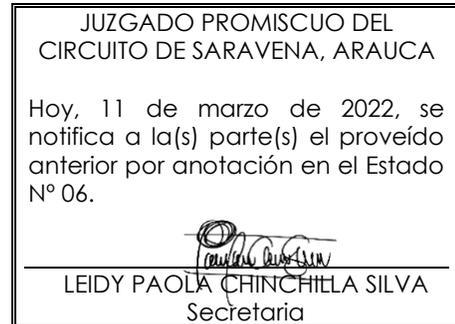
SEGUNDO: En consecuencia, DENEGAR la totalidad de pretensiones formuladas en la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, como parte vencida. TÁSENSE por Secretaría, realizando las liquidaciones por separado frente a cada uno de los demandados. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$15'149.715, las cuales corresponderán a cada uno de los demandados por partes iguales.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LPCS



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaff0e928c8128a66b0ac47fc470f25eff123d2b3b0c305a4563e5e74a3042c**

Documento generado en 10/03/2022 02:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 55 del 18 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Marzo 07 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 66

ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00208-00  
ACCIONANTE: José Lorenzo Camacho Tobo  
ACCIONADO: Ely Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga Guarnizo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante sentencia N° 55 proferida el 18 de febrero de 2022, se resolvió declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y, se negaron las pretensiones elevadas por el demandante.

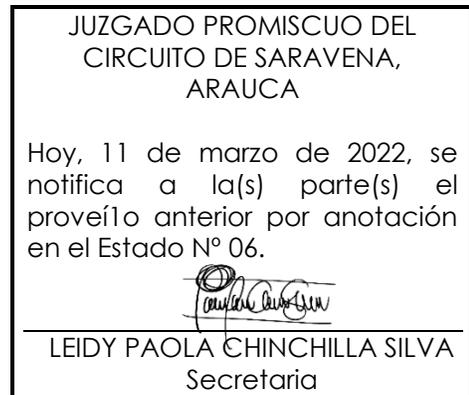
Tratándose de una sentencia proferida en primera instancia, claramente la decisión es susceptible de apelación, conforme lo normado en el artículo 321 del CGP; además, el recurso fue presentado oportunamente, el 24 de febrero hogaño, ya que se radicó al tercer día de la publicación de la decisión confutada, la cual se profirió por escrito y se notificó en estado el 21 de febrero de 2022. En este orden de ideas, se concederá el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena CONCEDE, en el efecto suspensivo<sup>1</sup>, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca – Sala Única, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022, dentro del proceso en referencia y, a través de la cual se resolvió declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y, se niegan las pretensiones de la demanda. En consecuencia, REMÍTASE a la citada Corporación el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que se trata de una sentencia que niega la totalidad de las pretensiones; artículo 323 del CGP.



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a66a7f7c892975fa2e87ef0e15f22bccb3dc94472a7d1bc12cdf3fe95ca9511**

Documento generado en 10/03/2022 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 TELEFAX (7) 8891000  
[Juzcircuitosaravena@outlook.com](mailto:Juzcircuitosaravena@outlook.com)

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)  
Sentencia N° 83

Proceso:	Prescripción de acción cambiaria.
Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Radicado:	81-736-40-89-002-2020-00295-01
Radicado interno:	2021-00328
Procedencia:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena
Demandante:	Heli Alfonso Villamizar Gallardo
Demandado:	Banco Agrario de Colombia SA

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso en referencia.

## II. ANTECEDENTES RELEVANTES

### 2.1 La demanda<sup>1</sup>

El demandante pretende que se declare la prescripción de la acción cambiaria por vencimiento de la totalidad de las cuotas contenidas en el pagaré N° 073706100002907, de conformidad con lo expuesto en el artículo 789 del Código de Comercio. De igual manera, solicita que se ordene la cancelación de la hipoteca abierta de primer grado, otorgada a través de escritura pública N° 334 del 15 de abril del 2008 de la Notaría del Círculo de Tame, constituida sobre el predio rural denominado Las Brisas, ubicado en la vereda Los Turpiales del municipio de Tame, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-913 de la ORIP de Arauca.

Como relación fáctica indica que, el 11 de noviembre del 2009 suscribió pagaré N° 073706100002907, correspondiente a la obligación N° 725073700097239, por la suma de \$36'000.0000,00 por concepto de capital y la suma de \$6'252.230,00 por concepto de intereses remuneratorios. Así mismo, suscribió carta de instrucción para el diligenciamiento del pagaré con espacios en blanco.

La obligación fue garantizada con hipoteca abierta de primer grado otorgada a través de escritura pública N° 334 del 15 de abril de 2008 de la Notaría Única del Círculo de Tame, sobre predio rural denominado "Las Brisas" vereda Los Turpiales del municipio de Tame, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-913 de la ORIP de Arauca.

Aunado a ello, informa que, según tabla de amortización de la obligación, se indica como fecha de desembolso el 15 de diciembre del 2009, por los montos anteriormente señalados y se estableció como fecha de vencimiento, el 27 de junio del 2012. Indica que desde el vencimiento de la

---

<sup>1</sup> Actuación N° 02DemandaAnexos, expediente digital de primera instancia.

Última cuota hasta la presentación de la demanda han transcurrido más de tres años, sin que la parte demandada haya presentado acción en su contra.

## **2.2 Sinopsis procesal**

La demanda fue presentada el 05 de octubre del 2020 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, procediendo a su admisión mediante auto del 26 de noviembre del 2020<sup>2</sup>.

Seguidamente, el demandado Banco Agrario de Colombia SA, actuando a través de apoderado judicial, mediante memorial allegado el 04 de diciembre del 2020, procedió a dar contestación a la demanda y manifestó que no se puede declarar la prescripción de la acción cambiaria por cuanto la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la acción ordinaria prescribe en diez años, y una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. Resaltó que no es posible autorizar la cancelación de la hipoteca abierta, por cuanto el deudor facultó al demandado a exigir el pago total de las obligaciones garantizadas en cualquier tiempo<sup>3</sup>.

En ese sentido, formuló las excepciones de mérito que denominó excepción de renuncia a la prescripción: indicando que, según las pruebas otorgadas por el demandante, se observa respuesta de derecho de petición en el cual se informa el estado actual del crédito, evidenciando que la parte demandante reconoce de manera tácita la obligación adquirida. De igual manera, la obligación descrita cuenta con pagaré con espacios en blanco, cuya carta de instrucciones establece para su diligenciamiento, que la fecha de vencimiento del título valor será el día en que sea llenado el pagaré.

Ahora bien, al recorrer el traslado de las excepciones<sup>4</sup>, la parte demandante indicó que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la simple solicitud de información no constituye renuncia tácita a la prescripción, pues en esa solicitud no media ofrecimiento de pago. En ese sentido, solicitó al Despacho proferir sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del CGP.

## **2.3. Alegatos de conclusión en primera instancia<sup>5</sup>**

### **2.3.1 De la parte demandante**

El apoderado de la parte demandante inicia su intervención, resaltando que, las obligaciones reguladas por la legislación comercial establece un periodo de 3 años para la prescripción. Resalta que la renuncia tácita de la prescripción alegada por la parte demandada, no constituye una renuncia a la prescripción, pues la petición presentada se limitó a solicitar información y pedir documentación necesaria para instaurar el proceso judicial, sin realizar manifestación inequívoca de su parte, frente a la aceptación de la deuda.

Aunado a ello, indica que la normativa aplicable al presente asunto, hace énfasis en que, el término de prescripción para el caso de títulos valores se cuenta a partir del vencimiento de la obligación, entendiéndose que la falta

---

<sup>2</sup> Actuación N° 003 expediente digital de primera instancia

<sup>3</sup> Actuación N° 005 expediente digital de primera instancia

<sup>4</sup> Actuación N° 007 expediente digital de primera instancia

<sup>5</sup> Actuación N° 016 expediente digital de primera instancia

de pago por el deudor habilita el cobro por parte del acreedor. Resalta que el término de vencimiento varía según lo pactado por los contratantes, de allí que, en este caso, se está hablando de vencimientos ciertos y sucesivos; aunado a ello, indica que la prescripción puede invocarse por vía de acción.

Precisa además, que el pagaré con espacios en blanco suscrito por el deudor establece la autorización del deudor para llenar los espacios en blanco, en donde también se expresa claramente el vencimiento de la deuda para el 17 de junio de 2012, estableciéndose también esta fecha como fecha de pago para la última cuota de la obligación. En consecuencia, solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda.

### **2.3.2 De la parte demandada**

La apoderada de la parte demandada resalta que, dentro del presente asunto, le incumbe probar a las partes las situaciones fácticas en las cuales sustentan sus pretensiones y excepciones, resaltando que los títulos valores son necesarios para ejecutar la obligación autónoma que en ellos se incorporan. En ese sentido, precisa que para las dos partes está debidamente probado la existencia del título valor pagaré con espacios en blanco y la carta de instrucciones.

Indica que la prescripción es contada a partir del momento en que es exigible la obligación, razón por la cual, surge necesario advertir que el pagaré se encuentra con espacios en blanco, razón por la cual, la obligación aún no es exigible, por cuanto las partes pactaron en la cláusula quinta, que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda a la fecha en la que sea llenado el pagaré. Resalta también, que la garantía a favor del Banco fue constituida como instrumento para garantizar todas las obligaciones que el demandante pudiera contraer.

Aunado a ello, precisa que la información suministrada en la tabla de amortización no representa fecha de vencimiento a tener en cuenta para la exigibilidad de la obligación. En ese sentido, resalta que al no estar diligenciado los espacios en blanco del pagaré, no se ha establecido la fecha de exigibilidad de la obligación, conforme se dispuso en la carta de instrucciones y por lo tanto, la obligación continua vigente.

### **2.3. La sentencia apelada<sup>6</sup>**

Mediante sentencia del 09 de septiembre del 2021 se resolvió declarar la prescripción de la acción cambiaria por el vencimiento de la totalidad de las cuotas contenidas en el pagaré N° 073706100002907 del 11 de noviembre de 2009, obligación suscrita por el señor demandante. De igual manera, se decretó la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble de propiedad del demandante, y la expedición del respectivo paz y salvo a favor del mismo.

### **2.4 La apelación<sup>7</sup>**

En la audiencia, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que la sustentación del mismo sería realizada dentro del 03 días siguientes.

---

<sup>6</sup> Actuación N° 017 expediente digital de primera instancia

<sup>7</sup> Actuación N° 06 expediente digital de segunda instancia

Seguidamente, mediante memorial presentado el 13 de septiembre del 2021, manifestó que el Juzgado de primera instancia obvió analizar que el punto fundamental para que opere la prescripción es la exigibilidad de la obligación, encontrándose errada la apreciación realizada, pues se tomó como punto de partida fecha proyectada en la tabla de amortización, volviendo el título valor un título complejo, sin que haya lugar a ello.

Resalta que la parte demandante consideró que el título tenía como fecha de exigibilidad el 27 de junio de 2012, apreciación errada pues dicha fecha de exigibilidad no estaba contenida en el pagaré, sino en la tabla de amortización, confundiendo así el título con la tabla de amortización.

Tampoco resulta acertado sostener que la carta de instrucciones hace parte del instrumento negociable, pues dicho documento únicamente es prueba de las instrucciones que se dieron para completar los espacios en blanco, razón por la cual, advierte que en este caso, la carta de instrucciones fue incorporada y hace parte del pagaré, donde el demandante expresamente autoriza que el lugar y fecha de la emisión del pagaré será el lugar y el día en que sea llenado los espacios en blanco por la entidad financiera y en ese sentido, aclara que la carta de instrucciones constituye un documento complementario del título valor, pero no conforma junto con aquel, un título ejecutivo complejo y mucho menos la tabla de amortización.

Finalmente, indica que la condena en agencias en derecho es desproporcionada y no atiende las consideraciones previstas tanto por el Código General del Proceso y los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, máxime cuando el proceso no implicó mayor desgaste, aunado a que la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión procesal ejecutada no fue mayor.

En trámite de segunda instancia y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, esta judicatura dispuso correr el traslado a la parte recurrente, a efectos de que procediera a realizar la sustentación del recurso presentado en audiencia ante el Juzgado de Primera Instancia, comoquiera que dicha sustentación se realizó de manera escrita<sup>8</sup>.

Ahora bien, al descorrer el traslado del escrito<sup>9</sup> presentado por la parte demandada, la parte demandante indica que la entidad accionada estableció en su contestación de demanda como cierto, los hechos en donde se indicaron los elementos sobre los cuales las partes celebrantes del contrato de mutuo a interés establecen tanto la fecha y como el valor del desembolso, así como los vencimientos ciertos y sucesivos de las cuotas, siendo el último vencimiento, el 27 de junio de 2012, tal como lo registra la tabla de amortización aportada.

Resalta que la norma aplicable, en tratándose de prescripción cambiaria, es la prevista en el artículo 789 del Código de Comercio, la cual en forma diáfana impone tres años para la prescripción de la acción cambiaria, a partir del vencimiento; no las normas del proceso ejecutivo de que habla el apelante, sino las normas específicas de los asuntos relacionados con derechos sustanciales de prescripción cambiaria contenido dentro del título III de los títulos valores del Código de Comercio.

---

<sup>8</sup> Actuación N° 07 expediente digital de segunda instancia.

<sup>9</sup> Actuación N° 08 expediente digital de segunda instancia

Finalmente, frente a los reparos realizados a la condena en costas realizada por el despacho de primera instancia, indicó que la parte recurrente no precisa cuales son los aspectos objetivos que evidencian la desproporción alegada, simplemente se limita a referenciar la norma aplicable y a realizar unos comentarios, sin fundamento alguno, olvidando que le corresponde la carga de la prueba del efecto jurídico que persigue, como lo ordena el artículo 167 del C.G.P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Competencia**

Atendiendo al factor funcional, este Juzgado es competente para desatar el recurso de apelación de marras, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Despacho que pertenece a este circuito judicial.

Además, precítese que el superior que resuelve el recurso de apelación sólo está facultado para pronunciarse respecto de los argumentos que haya presentado el apelante, es decir, frente a la inconformidad manifestada por éste, conforme lo prevé el artículo 328 del CGP; además, tratándose de apelante único, el juez no podrá hacer más desfavorable su situación, de acuerdo al principio de “*no reformatio in pejus*”.

#### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si es procedente la revocatoria o no de la sentencia que en primera instancia profirió el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca) dentro del proceso en referencia, específicamente en cuanto a la decisión mediante la cual se declaró la prescripción de la acción cambiaria correspondiente al pagaré N° 073706100002907, contenida en la obligación N° 725073700097239 y la prescripción de la hipoteca abierta de primer grado constituida por el demandante como garantía de la obligación; lo anterior, teniendo en cuenta los reproches realizados por la parte demandada respecto de la valoración probatoria efectuada en dicho proveído.

#### **3.3 Presupuestos procesales**

El proceso cumple con los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el CGP, fue presentada ante funcionario competente y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.4. Supuestos jurídicos**

##### **3.4.1 Carga probatoria**

Sea lo primero recordar que de conformidad con el artículo 167 del CGP, las partes tienen la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Frente al tema de la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“(...) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de*

las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia**, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios** destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que **“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”**, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera **carga procesal**, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una **conducta de realización facultativa**; pero tiene al mismo tiempo algo así como el **riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar**. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).

Ahora bien, las más de las veces, la carga demostrativa que se hace descansar a hombros de los contendientes, sirve para abastecer al proceso de la mayor cantidad posible de trazas históricas, útiles al propósito de reconstruir los hechos debatidos, es decir, para hallar la verdad como correspondencia entre los enunciados que se hacen acerca de la realidad y la realidad misma. Como la actividad de las partes en el proceso es de suyo competitiva, el juez usualmente tendrá entonces dos visiones inconciliables que se neutralizan, pero que a la vez contribuyen al esclarecimiento de los hechos.

*Dicho de otro modo, el afán por defender una determinada posición exige y fomenta la participación de los litigantes en la etapa probatoria y cada una de esas intervenciones contribuye, en buena medida, a la actividad del juez, que entre la cooperación de los concernidos y los límites de la competencia, debe asumir una participación decisiva en el hallazgo de la verdad, desideratum del proceso tan esquivo, como necesario.*

*Entonces, el juez aborda una realidad extinta para superar el desconocimiento de los hechos con el que despunta todo litigio, y sobre el saber que le brindan las pruebas -analizadas todas bajo el tamiz de la sana crítica-, verifica los enunciados normativos que ilustran el caso y en la sentencia, que es la pieza principal de la actuación, adopta las decisiones que el ordenamiento jurídico consagra, todo con miras a lograr la efectividad del derecho sustancial, cual ordenan perentoriamente diversos cánones constitucionales, y con el propósito último de disipar la incertidumbre que se cierne sobre los derechos en litigio.*

*Y en ese escenario, cuando se clausura la primera instancia, es posible que las partes, apoyadas en razonamientos plausibles o, incluso, validas de una infundada obstinación, tomen las pruebas que militan en el expediente e intenten, a su manera y bajo su siempre interesada perspectiva, una nueva lectura, diferente a la que hace el juez en su sentencia, para construir razonamientos disímiles a partir de los mismos elementos de convicción.*

*Sin duda, el escenario democrático del proceso debe permitir en el curso de las instancias ese tipo de ejercicios, pues la confrontación dialéctica enriquece el debate judicial y provoca reflexiones de gran valía a la hora de dar solución a la controversia, lo cual hace del diálogo un instrumento fundamental en el afán de hallar la verdad. Para ello, precisamente, se llama a las partes con el fin de que ilustren con fundamento la alzada -cuando ella procede-, recurso en cuya decisión han de analizarse los argumentos oportunamente expuestos, con miras a someter la sentencia al veredicto de la razón, en un escenario crítico en el que los contendientes procesales han de expresarse en identidad de circunstancias. (...)”<sup>10</sup> (Resaltos ajenos al texto original)*

### **3.4.2 Atributos de los títulos valores (pagaré)**

Respecto de los atributos que revisten los títulos valores, el artículo 619 del código de comercio, establece: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”. En ese sentido, se desprende que los títulos valores reúnen cualidades especiales frente a otros documentos: legitimación, literalidad, autonomía e incorporación.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“(...) Los títulos valores son bienes mercantiles, no contratos ni negocios jurídicos, aun cuando de acuerdo con algunas posturas doctrinales se*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 25 de mayo de 2010. Ref.: Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

ha admitido que la justificación de su creación derive de una relación fundamental o causa, dentro de las cuales puede estar la realización de este tipo de acuerdos, entre quien lo emite y su beneficiario, como ocurre por ejemplo cuando se celebra una compraventa o un contrato de mutuo y se acuerda que la obligación dineraria que emerge de dicho negocio quede instrumentada en un título valor.

**De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental,** que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.

De la definición contenida en el citado artículo 619 del Código de Comercio emergen los principios de literalidad, incorporación y legitimidad que demarcan, con rigidez, el primero, el alcance de la prestación en ellos contenidas, tanto desde el aspecto subjetivo, por activa y pasiva, como el objetivo, esto es, el derecho que existe a favor del acreedor y la correlativa obligación que está llamado a satisfacer el deudor cambiario, así como la forma y condiciones en que habrá de atenderse, esto es, a partir de dicho postulado se podrá establecer la fecha y lugar de expedición del título, el lugar de cumplimiento o ejercicio de tales derechos, nombre y firma de quien lo expide, el beneficiario del mismo y los derechos y obligaciones de las partes; del segundo, emerge la obligación de exhibir el título para hacer efectivos los derechos que en él se incorporan; y del tercero, la necesidad de acreditar la legitimación del tenedor para reclamar su cumplimiento. Severidad que resulta inherente a la función económica que los mismos están llamados a cumplir, dentro del mercado de capitales.

5.2.1. **Se tiene entonces, que los títulos valores contienen una declaración unilateral de voluntad, generadora de derechos en favor del beneficiario y a cargo de los obligados, que en razón del principio de incorporación adquieren un carácter de documento probatorio constitutivo y dispositivo,** habida cuenta que el instrumento resulta indispensable para acreditar y exigir la satisfacción de las prestaciones que contiene, como expresamente lo impone el artículo 624 del Código de Comercio, según el cual «el ejercicio del derecho consagrado en un título valor requiere la exhibición del mismo».(...)

5.2.3. Esta Corporación en relación con los mentados presupuestos y el alcance que tienen para el ejercicio de los derechos derivados de los títulos valores ha señalado lo siguiente:

**«La literalidad significa que es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo,** por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos. En nuestro ordenamiento jurídico comercial, a través de varias disposiciones se pone de presente la referida característica (art. 626 y 631).”<sup>11</sup> (Negritas y resaltos no pertenecen al texto original)

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2768-2019, Radicación nº 11001-31-03-031-2010-00205-03, Magistrado Ponente Margarita Cabello Blanco, (Aprobada en sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve), Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### 3.4.3 De la hipoteca

Sobre la prescripción de acciones accesorias como la hipoteca, el artículo 2537 del C.C. tiene señalado:

*“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.”*

El artículo 2457 del C.C. establece que la hipoteca se extingue en los siguientes eventos:

*“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

*Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.*

*Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.”*

Sobre la naturaleza y conceptualización de la hipoteca, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

*“Es asunto averiguado que en el derecho colombiano la hipoteca es un contrato accesorio, puesto que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Así se desprende, por vía de ejemplo, de los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C. C., en los que se precisa que la hipoteca (a) es una especie de caución, dado que se constituye “para la seguridad de otra obligación propia o ajena”; (b) que “tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; (c) que como derecho de prenda que es, “supone siempre una obligación principal a que accede”, y (d) que “se extingue junto con la obligación principal.*

*Esa relación de dependencia que tiene la hipoteca con la obligación fundamental, se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que “la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”. **La circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C. C., art. 1527, inc. 4º, num. 2º), al punto que el artículo 1529 le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto “constituidas en terceros”.***

*Por su importancia para la definición de este caso, es necesario puntualizar que esa accesoriedad de la hipoteca tampoco se desvanece en el caso de las hipotecas abiertas, aunque se hayan constituido con anterioridad a la obligación garantizada, pues el inciso 3º del artículo 2438 del C. C., al ocuparse de las hipotecas condicionadas, reitera esa característica al establecer que “podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después **de los contratos a que acceda**”, por lo que no puede afirmarse, desde ningún punto de vista, que la hipoteca sólo es accesoria cuando es cerrada,*

**y que será principal cuando es abierta. No. La hipoteca siempre debe ser considerada como un contrato accesorio, pues “precisa una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan”, y “tiene como función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede”**<sup>12</sup><sup>13</sup>

En este sentido, la hipoteca es un negocio jurídico accesorio, que depende en todos los casos de la existencia de la obligación principal, situación que no cambia, aunque dicha obligación mute de civil a natural; pues aún en este caso, se seguiría aplicando la regla general de que lo accesorio sigue a lo principal y que si lo principal no vale, tampoco valdría lo accesorio, es decir, que ante la extinción de la obligación principal se sigue la extinción de la hipoteca y, esta no puede sostenerse sobre la degradada obligación natural; púes tal y como lo establece el artículo 1529, las garantías que se constituyan para asegurar una obligación natural, sólo tienen validez si son constituidas por terceros.

Ahora bien, sobre la hipoteca abierta y las formas en que ésta puede extinguirse, la jurisprudencia citada anteriormente, señaló:

*“(…) Es el caso de la llamada hipoteca abierta –usualmente establecida sin límite de cuantía–, que ampara “varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así ‘general respecto de las obligaciones garantizadas’ (cas. civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01)”<sup>14</sup>, la cual debe ser calificada como una hipoteca eventual o condicional, habida cuenta que el gravamen nace con anterioridad a la obligación a la que accede, de suerte que “si esta llega a ser, la garantía cumplirá su papel; en el caso contrario será baldía.”<sup>15</sup>.*

*Pero es claro que aún en tal hipótesis no se puede perder de vista el carácter accesorio del gravamen, por manera que extinguida la obligación principal, nacida con posterioridad a la constitución de la hipoteca, ésta necesariamente se extingue por mandato del artículo 2457 del C. C. Y ello es así porque, como se acotó, la hipoteca, en cuanto derecho de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede, y en cuanto contrato accesorio, no puede sobrevivirle a ella. Tan cierto es que si el acreedor que tiene hipoteca abierta ejercita la respectiva acción real hipotecaria contra el propietario de la finca gravada (C. C., arts. 665, inc. 2º, 2422, 2448 y 2449), y esta es adquirida por un tercero –o por el propio acreedor– en la pública subasta que se ordena en el proceso (C.P.C., arts. 554 y 557), el juez, en el auto que apruebe el remate, debe cancelar la garantía, pues ésta no tiene lugar contra el adquirente (C. C., art. 2451, inc. 2º, y C.P.C., art. 530, inc. 2º, num. 1º). En esta hipótesis, el alcance abierto del gravamen no quita ni pone ley; allá el acreedor que dejó de hacer efectivas otras deudas aseguradas; y si no las había, el resultado es el mismo: “la*

<sup>12</sup> C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1º de julio de 2008, exp.: 2001-00803-01.

<sup>13</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia proferida el 07 de octubre de 2009, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Ref: Proceso ordinario de Carmen Lucila Castro de Corredor contra Central de Inversiones S.A., Expediente: 06200500295 01.

<sup>14</sup> C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1º de julio de 2008, exp.: 2001-00803-01.

<sup>15</sup> ÁLVARO PÉREZ VIVES, *Garantía civiles. Hipoteca, prenda y fianza*, Bogotá, Temis, 1986, pág. 81.

cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate" (C.P.C., art. 530).

**Ahora bien, cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1º de septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que "desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como 'abierta' (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó"<sup>16</sup>.**

**Más, para que –en tal caso- la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1º del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados "los contratos a que acceda", la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas."<sup>17</sup>**

### 3.5 Solución del caso

Se procede a resolver el caso en concreto, para lo cual debe tenerse en cuenta los reparos realizados por la parte recurrente a la sentencia de primera instancia, en cuanto manifestó discrepar de la decisión adoptada en por la A quo, al considerar que el punto fundamental para que opere la prescripción de una obligación, es la exigibilidad de la misma, sin que para el presente asunto se pudiera tomar como punto de partida la fecha de vencimiento proyectada en la tabla de amortización, tornando al título valor en un título complejo, lo cual resulta errado pues dicha fecha de exigibilidad no estaba contenida en el pagaré.

Al punto, se recuerda que conforme lo establecido en el artículo 2535 del Código Civil, para la declaración de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se requiere que durante cierto lapso de tiempo no se haya ejercido la acción, tiempo que se iniciará a contar desde el momento en que se hizo exigible la obligación. Aunado a lo anterior, en el artículo 2537 del mismo compendio normativo se indica que la acción

---

<sup>16</sup> Exp.: 4219.

<sup>17</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia proferida el 07 de octubre de 2009, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Ref: Proceso ordinario de Carmen Lucila Castro de Corredor contra Central de Inversiones S.A., Expediente: 06200500295 01.

hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

De cara al asunto que nos convoca, se encuentra que la obligación N° 725073700097239, por el valor de \$ 36'000.000, que la parte demandante indica ha prescrito, es respaldada por el pagaré N° 073706100002907, de acuerdo a lo manifestado y aceptado por la parte demandada en escrito de informe allegado al expediente de primera instancia el 11 de agosto del 2021<sup>18</sup>. Sin embargo, la parte demandada expone en dicho informe que, el pagaré N° 073706100002907 que respalda la obligación continúa en blanco; de allí que aún no cuente con fecha de vencimiento, fecha que sería el día en que se diligencie, conforme a la carta de instrucciones firmada por el señor demandante.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que en efecto y según se observa de los anexos allegados con la demanda, el pagaré N° 073706100002907 no presenta fecha de vencimiento alguno.

Sin embargo, a juicio de esta judicatura y a la luz de la naturaleza misma del proceso de prescripción de la acción cambiaria, la falta de diligenciamiento del pagaré, pese al tiempo transcurrido, hace precisamente parte del conjunto de acciones que la entidad financiera no ha desplegado; razón por la cual, la parte demandante adjunta con la demanda, la tabla de amortización emitida por la entidad bancaria, frente a la obligación respaldada por el pagaré N° 073706100002907, justificando la configuración de la prescripción alegada.

Al respecto, se observa que, mediante tabla de amortización, obtenida por el señor Heli Alfonso Villamizar Gallardo a través de derecho de petición y emitida por el Banco Agrario de Colombia SA, se certifica que el pago de la operación correspondiente a la obligación N° 725073700097239, por la suma de \$36'000.000, fue fijado a tres cuotas anuales, pagaderas el 15 de diciembre del 2010, el 15 de diciembre de 2011 y finalmente, el 27 de junio del 2012, por lo que en este mismo documento se indica como fecha de vencimiento de dicha obligación, el 27 de junio del año 2012<sup>19</sup>.

Al punto surge necesario precisar que, si bien, dentro del presente asunto, no se establece una fecha de vencimiento del pagaré N° 073706100002907, en dicho cartular, lo cierto es que de las pruebas documentales si se puede evidenciar que la obligación N° 725073700097239, por la suma de \$36'000.000, presenta como fecha de vencimiento el 27 de junio del año 2012 y que es dicha obligación, cuya fecha de vencimiento ya transcurrió, la que se encuentra respaldada en el pagaré N° 073706100002907.

De igual manera, se resalta que, según informe presentado por la parte demandada, la coordinación de cobro jurídico de la regional de Bogotá de dicha entidad envió el caso al abogado externo de la regional el día 06 de enero del año 2012, limitándose a manifestar que se desconoce si existe proceso ejecutivo vigente con el señor Heli Alfonso Villamizar Gallardo, sin que sea suficiente, pues es precisamente lo que la carga procesal de este asunto le atañe.

Al respecto, es necesario aclarar que no se trata de darle al pagaré el sentido de título valor complejo que la parte demandada alega, sino que, por el contrario, al realizar la valoración de la información suministrada por

---

<sup>18</sup> Actuación N° 14 expediente digital de primera instancia.

<sup>19</sup> Fl 22 actuación 05 expediente digital de primera instancia.

la misma entidad demandada, respecto de la obligación N° 725073700097239, se concluye que la misma se encuentra vencida y que desde el 27 de junio del 2012, a la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron aproximadamente 8 años, sin que la entidad financiera adelantara ejecución alguna en contra del señor Heli Alfonso Villamizar Gallardo, pese a estar respaldada dicha obligación con el pagaré en blanco y con garantía de hipoteca abierta constituida sobre bien inmueble de propiedad del deudor.

La anterior interpretación es realizada por el Despacho, en el entendido de que, comúnmente es la entidad financiera quien activa el ejercicio judicial a efectos de lograr la ejecución de un título valor como el que aquí se expone, exigiéndose para ello, llenar los espacios en blanco del mismo y es dentro de ese ejercicio que la parte ejecutada, puede como mecanismo de defensa, plantear la configuración de la prescripción de la acción cambiaria a su favor.

Sin embargo, no existe impedimento para que, al considerar prescrita la acción cambiaria, con base en una obligación, el deudor solicite a autoridad judicial la declaratoria de la prescripción y para ello, debe aportar pruebas que respalden su petición y que acrediten la falta de acción por parte de la entidad bancaria y que, en caso de presentarse la acción, la obligación es a la fecha, jurídicamente inejecutable.

Y en ese norte, surge relevante mencionar que lo pretendido por el demandante es que se declare la prescripción cambiaria por el vencimiento de la totalidad de las cuotas de la obligación N° 725073700097239, respaldada en el pagaré N° 073706100002907, razón por la cual, se resalta que conforme a la normatividad prevista en el Código de Comercio sobre títulos valores, la acción cambiaria es el derecho que le asiste al legítimo tenedor de un título valor para demandar ante el juez competente el cumplimiento de los derechos y obligaciones en él incorporados.

En ese norte, el artículo 789 del Estatuto Mercantil establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento y el artículo 790 *ibidem*, señala que la de regreso del último tenedor prescribe en un (1) año contado desde la fecha de protesto o en su defecto, si el título es sin protesto, desde su fecha de vencimiento o cuando concluyan los plazos de presentación.

En ese sentido, dentro del presente asunto no surge duda alguna que en cuanto a la obligación N° 725073700097239; las cuotas de dicha obligación se encuentran vencidas desde el 27 de junio del 2012, y pese a ser la única obligación respaldada por el pagaré N° 073706100002907 y haber transcurrido aproximadamente 8 años, dicho título valor no ha sido presentado para su ejecución; de allí que resulte procedente indicar que el término prescriptivo de la acción cambiaria de dicho título valor verdaderamente empezó a contabilizarse a partir del 27 de junio del 2012 y la oportunidad para ejercer la acción cambiaria venció el 27 de junio de 2015.

De acuerdo a lo anterior, se precisa que la prescripción de la acción cambiaria se interrumpe civilmente, con el ejercicio de la acción cambiaria a través de la demanda ejecutiva, siempre y cuando, claro está, la misma sea presentada dentro del término de prescripción respectivo. Sin embargo, dentro del presente asunto resulta diáfano que la denominada interrupción civil no se configuró, comoquiera que la parte demandada indicó que, a

fecha del 14 de julio del 2020, no se tenía información de que se hubiese iniciado acción ejecutiva contra el señor Heli Alfonso Villamizar Gallardo.

Asimismo, considera el Despacho que resulta ajustada a derecho la tesis de la demandada, en cuanto aduce que la prescripción de las obligaciones objeto de cobro inicia su conteo de acuerdo a la fecha de exigibilidad de las cuotas pactadas para el cumplimiento de la obligación, en la medida en que la caducidad de la acción cambiaria y en consecuencia la prescripción de la obligación, según las normas citadas, dependen única y exclusivamente de la fecha de exigibilidad de la obligación, conforme al título valor base de recaudo, según surge de la normatividad ya citada.

De otro lado, no se hará referencia a la prescripción de la hipoteca, comoquiera que ese aspecto de la decisión de primera instancia no fue objeto de apelación y la competencia del Juez de segunda instancia se limita a los argumentos de la censura.

Ahora, en lo que respecta a las agencias en derecho impuestas en primera instancia, baste indicar que la misma se enmarca a los parámetros establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en aplicación del numeral 3° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada, comoquiera que la sentencia de segunda instancia confirma totalmente la de primera instancia; como agencias en derecho de segunda instancia, se fijará el monto de un SMLMV, conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Las costas procesales deberán liquidarse de manera concentrada en el juzgado de primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del CGP.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena -Arauca-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena el día 09 de septiembre de 2021 dentro del proceso ejecutivo en referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada en el juzgado de primera instancia. Asimismo, FIJAR la suma equivalente a un SMLMV como agencias en derecho de segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el libro correspondiente y de igual manera, remitir las actuaciones que componen el expediente digital, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE SARAVENTA, ARAUCA

Hoy, 11 de marzo de 2022, se  
notifica a la(s) parte(s) el proveído  
anterior por anotación en el Estado  
Nº 06.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cefe2fc2bf32783ebdee621eb24be83286f48b4ff0e5b3f0e3f0ec6c7a60c50**

Documento generado en 10/03/2022 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>